

**Versión Pública de RR-5236/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	12 de abril de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5236/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5236/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente presento por escrito ante el sujeto obligado, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200523000363, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida.

III. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso por escrito ante las oficinas de este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la declaratoria de incompetencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5236/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando su domicilio como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, por virtud que el recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200523000363, en la que requirió:

"Solicito en copia simple el FOLIO de pago de todos y cada uno de los ciudadanos concesionarios y/o permisionarios del Transporte Público que realizaron para presentar la Revista Vehicular en la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla en el año 2023. (sic).

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular lo siguiente:

«... Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, hace de su conocimiento lo siguiente:

La solicitud de referencia no incide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 de su Reglamento Interior, no se desprende que este Sujeto Obligado sea responsable de tener en posesión la información requerida.

Por lo anterior, se hace alusión al Criterio SO/013/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

✓ Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseerla información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6, fracción XV de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, la Revista Vehicular es la revisión documental e inspección física y mecánica de los vehículos y el equipamiento auxiliar I de transporte de pasajeros y carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio. En razón de lo anterior, a la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde ordenar que se realicen periódicamente revistas a los vehículos destinados al servicio público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte, a efecto de que aquellos que estén en mal estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 11, fracción VI de la Ley de Transporte del Estado de Puebla y 22, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, que establecen lo siguiente:

Ley de Transporte del Estado de Puebla

ARTÍCULO 11 Atribuciones de la Secretaria. La Secretaria tendrá en el ámbito de su respectiva competencia, las siguientes atribuciones:

VI. Ordenar que se realicen periódicamente revistas a los vehículos destinados al servicio público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte, a efecto de que aquellos que estén en mal estado o no hayan cumplido con esta Ley y su Reglamento, así como con las especificaciones que al efecto se emitan para la revista, sean retirados de la circulación para su reparación o cambio correspondiente;.."

Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte

ARTÍCULO 22 La persona al frente de la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

VII. Realizar la revista vehicular a fin de evaluar las condiciones y características de los servicios de transporte, y..."

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado responsable de dar atención y respuesta a dicha solicitud de información es la Secretaria de Movilidad y Transporte, al ser ámbito de su competencia por lo que se sugiere dirigir su solicitud al siguiente dato de contacto:

Secretaría de Movilidad y Transporte				
Titular de la Unidad de Transparencia	Teléfono	Horario	Dirección	Correo Electrónico
Omar Cázares Dattoil	(222) 2 29 06 00 Ext. 3201	De 09:00 a 18:00 hrs.	Avenida Rosendo Márquez, No.1501 Col. La Paz C.P. 72260, Puebla, Pue.	transparencia.smtpuebla@gmail.com

La incompetencia planteada en la presente solicitud, fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, mediante Acuerdo tomado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 2023. (sic)».

Inconforme con la declaratoria de incompetencia, el entonces solicitante, interpuso el presente medio de impugnación en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La Secretaria de Planeación y Finanzas declara incompetencia cosa que es falsa y presentó como prueba el pago de derechos por análisis; verificar que los vehículos de servicio público de transporte y mercantil con un importe de \$270 pesos. Suplir o aplicar deficiencia de queja. Art 176”.

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Del análisis al agravio mencionado en el párrafo que antecede, es importante precisar que si bien es cierto que el recurrente se inconforma por la respuesta de incompetencia notificada por este sujeto obligado, también lo es que el recurrente amplió su solicitud en el presente recurso, tal como ese Órgano Garante puede advertir en su solicitud original que requiere lo siguiente;

Solicito en copia simple el FOLIO de pago de todos y cada uno de los ciudadanos concesionarios y/o permisionarios del Transporte Publico que realizaron para presentar la Revista Vehicular en la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla en el año 2023...”

Como se puede observar, en el presente medio de defensa, el recurrente menciona que agrega como prueba de la falsedad de la Incompetencia un comprobante de pago que no había anexado a su escrito inicial, mismo que se encuentra a nombre de una persona distinta al recurrente y que carece de relación con el escrito de origen, y como se puede apreciar el solicitante pretende adicionar, un documento que no refuerza, motiva y justifica como material probatorio de su agravio, y que el mismo no tiene relación con el escrito presentado inicialmente, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial con registro digital 176604 que señala lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción f. de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

De lo anterior, se advierte que al mencionar y agregar el recurrente en su agravio un comprobante de pago que no presento desde el inicio del trámite de su solicitud de acceso a la información constituye nuevos elementos que no fueron planteados en la solicitud por lo que no existe agravio que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Asimismo, no se debe perder de vista que el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados, siendo analizadas por ese Órgano Garante en base a las peticiones formuladas por los solicitantes, por lo que de permitir que el peticionario modifique su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión, la autoridad responsable quedaría en estado de indefensión al verse obligada a atender cuestiones nuevas que no fueron planteadas en su solicitud anterior los recursos no son la vía idónea para plantear

una nueva solicitud de información, sirva de apoyo la tesis con número de registro 167607 que señala lo siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS artículos 1,2Y6 de la LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior en razón de que el ahora recurrente solicitó inicialmente copia simple de los folios de pago de todos los concesionarios y/o permisionarios del transporte público que realizaron para presentar la revista vehicular en la Secretaría de Movilidad y Transporte y en el agravio que corresponde al Recurso de Revisión materia de análisis, adjunta como prueba de su inconformidad un comprobante de pago que carece de relación con su solicitud, por lo que, resulta procedente considerar al

mismo como parte fundamental de su inconformidad o un medio justificable y probatorio en su agravio.

Aunado a lo anterior el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece el Criterio SO/001/2017, que a la letra dice:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161. fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Finalmente, de los argumentos antes expuestos queda demostrado que el agravio del recurrente no puede ser materia de estudio en el presente recurso, por no formar parte de la solicitud inicial, por lo que considerando las causales de improcedencia y que las mismas pueden resolverse de manera posterior a su admisión mediante el sobreseimiento finalice el procedimiento, sirva de apoyo la Tesis con número de registro 206745 que señala lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia... (sic)».

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000363.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas por falsas se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ofreció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de diciembre del año dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del escrito de solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario ante la

Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de solicitud que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de acceso a la información 211200523000363, de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, consistente en la declaratoria de incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000363.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de notificación relativa a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000363, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse notoria incompetencia que expide la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 211200523000363, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El día quince de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200523000363, en la que solicitó en copia simple el folio de pago de todos y cada uno de los ciudadanos concesionarios y/o permisionarios del Transporte Público que realizaron para presentar la Revista Vehicular en la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla en el año dos mil veintitrés.

El sujeto obligado dio contestación e hizo del conocimiento al quejoso de la declaración de notoria incompetencia, ya que no cuenta con las facultades y atribuciones para atender la misma y orientó a este último al sujeto obligado que resultaba ser competente.

De ahí que, el recurrente, inconforme con la respuesta en comentario, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, y tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien

básicamente reiteró su respuesta inicial respecto de la declaración de incompetencia.

Expuestos los antecedentes, resulta menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen la notoria incompetencia, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de legislación de transparencia, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, de conformidad con el *Criterio SO/013/20171 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia*, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

Así las cosas, con base en el contenido del derecho y los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hizo consistir en la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado para atender su solicitud.

En ese sentido, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud mencionó que no tenía la información solicitada por el recurrente, toda vez que solicitó en copia simple el folio de pago de todos y cada uno de los ciudadanos concesionarios y/o permisionarios del Transporte Público que realizaron para presentar la Revista Vehicular en la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla en el año dos mil veintitrés; por lo que, resulta viable señalar las facultades con las que cuenta la Secretaría de Planeación y Finanzas, para establecer si es competente o no para

atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000363.

Por lo anterior, a continuación, se puntualiza y se transcriben los artículos siguientes:

La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

III. Establecer políticas en materia hacendaria; así como recaudar y administrar los ingresos del estado, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, los convenios y sus anexos celebrados, entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal; ..."

Del precepto citado con anterioridad, se advierte que la Secretaría de Planeación y Finanzas es la encargada de recaudar y administrar los ingresos del estado, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, los convenios y sus anexos celebrados, entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal; también lo es que, el sujeto obligado (Secretaría de Planeación y Finanzas), es competente para tener la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200523000363, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece entre otras de sus atribuciones recaudar y administrar los ingresos del estado.

En consecuencia, es fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que este último realice una búsqueda de la información y la entregue en

el formato que la tenga, ofreciéndole, de manera fundada y motivada una o más modalidades de entrega, lo anterior deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

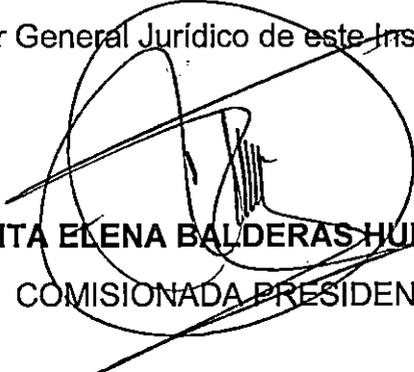
Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de **Transparencia**, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

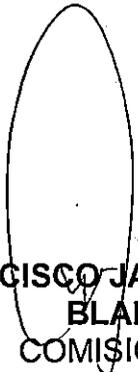
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de **Transparencia**, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

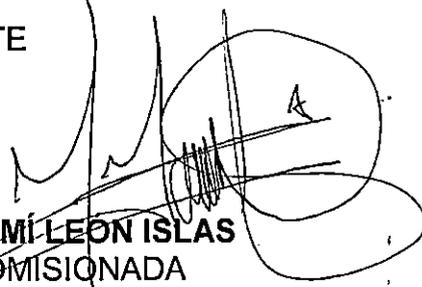
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

/FJGB/RR-5236/2023/EJSM.